

RESOLUCIÓN RAZONADA DECLARANDO INADMISIBLE SOLICITUD POR IMPROCEDENTE.

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, el suscrito Oficial de Información, **Considerando:** Que se recibió solicitud vía correo electrónico, misma que fue marcada provisionalmente con la referencia UAIP/OIR/MINSAL -2022-547, suscrita por el señor HDGJ, en la que escribió lo siguiente:

“ Dirigido al Tesorero del Hospital Nacional Rosales.

- Fecha en que pagaran los quedan 143, 202, y 17 a favor de Probisege SA de CC.*
- Cuanto de interés pagara por el atraso de hasta 120 días que tiene con el pago” (SIC)*

Fundamento de respuesta a solicitud.

a) Es importante mencionar de inicio, que a la luz de lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la solicitud enviada por el señor HDGJ, no reúne los requisitos básicos o mínimos, para ser considerada como tal, por las razones que a continuación se detallan:

i) El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Es decir, que al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico. (los subrayados son propios)

b) Resulta claro entonces, que no es por la vía de la LAIP como podría obtener respuesta a su pretensión, ya que se trata de *“saber cuando le pagaran” y “cuanto de interés le pagaran, por el atraso”* (SIC), es decir que no es información documental que ya exista como tal, siendo así su solicitud no encaja en los presupuestos de la LAIP.

Ello sin mencionar que el señor HDGJ, jamás aclara en que concepto pretende se le informe de los pagos que dice están pendientes, por cuanto según el mismo manifiesta la deuda es a favor de una empresa y no directamente a él como persona natural-

c) En todo caso, el solicitante podría requerir por medio del ejercicio del derecho de

petición y respuesta, mismo este se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Eso es así, porque en el ejercicio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental como lo hace el Derecho de acceso a la información pública (DAIP) sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho” esto fue afirmado así por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, por medio de la resolución definitiva, marcada con la referencia NUE 135-A-2015).

En síntesis, por la vía de la LAIP solo se puede requerir información contenida en archivos, bases de datos y todo tipo de registro sea este impreso, óptico o electrónico, y por la vía de derecho de respuesta dirigida al funcionario respectivo se pueden exigir explicaciones o interponer quejas, no puede entonces por vía LAIP, pretender realizar cobros de deudas pendientes, ya que existe abundante legislación que señala los medios idóneos para tal fin.

Al no tratarse entonces de información contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, sino que se trata de saber cuando le harán efectivas deudas que manifiestan existen a su favor,

Con fundamento en las disposiciones legales ya citadas, el suscrito **RESUELVE:** Declarase **INADMISIBLE** por **IMPROCEDENTE**, la solicitud marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2022-547, ya relacionada con anterioridad, por no estar referida a información documental específica, y por lo tanto no encaja en los presupuestos de la LAIP. **NOTIFÍQUESE:**


Carlos Castillo
Oficial de información MINSAL

